

## **COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

### **Acta No. 09 (sesión de 15 de octubre de 2003)**

Siendo las 5:00 p.m. del día 15 de octubre de 2003, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

### **ORDEN DEL DIA**

1. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 08 DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003.
2. ESTUDIO Y DISCUSIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES SOBRE “PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS”.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Asistieron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ULISES CANOSA SUAREZ, JAIRO PARRA QUIJANO, DIANA REMOLINA BOTÍA, JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ y EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Asistió además la Dra. BÁRBARA TALERO ORTIZ, quien llevó la vocería de la subcomisión que se encargó de elaborar el articulado del tema “Poderes

y deberes del juez” y “Partes, representantes y apoderados”. Se excusó el Doctor MARCEL SILVA ROMERO.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Doctor Jairo Parra Quijano, quien manifiesta que en el Congreso Mundial de Derecho Procesal celebrado en días anteriores en México, el profesor Landoni Sosa le comentó que el Código General del Proceso de Uruguay ha funcionado bien en relación con Procesal Civil, teniendo en cuenta que se trata de un país pequeño con aproximadamente tres millones de habitantes. Agrega que en materia laboral no ha tenido éxito y en contencioso administrativo sólo ha funcionado en algunos asuntos.

En seguida concede la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

El secretario comenta que el acta de la reunión anterior se hizo conocer oportunamente por correo electrónico y se somete a consideración de la Comisión.

En seguida el Dr. Palacio señala, en relación con la disposición que se discutió en la sesión anterior sobre las causas que pueden alterar el orden para fallar, que la ley 446 de 1998 trajo para el código contencioso administrativo un artículo que establece dos causales en las que se puede alterar dicho orden:

- Por la naturaleza del asunto,
- Por solicitud del ministerio público.

Precisa que el ministerio público sólo puede pedir que se altere el turno del fallo en atención a la importancia jurídica del asunto y al interés social que este representa.

De otro lado, plantea que no se ha estudiado el tema de la legitimación de quienes no presentan demanda en las acciones populares. Señala que si bien la ley permite que cualquiera que demande represente al grupo, se presenta una contradicción, ya que todos los sujetos quedan incluidos en el grupo salvo que una persona solicite ser excluido pero la ley dispone que podrá demandar después de que se dicte la sentencia siempre que no le haya caducado la acción, pero en la práctica cuando la persona va a demandar ya le ha caducado la acción. Añade que para que la legitimación del grupo sea correcta debe establecerse que cuando se presente la demanda se suspenda la caducidad frente a todos. Aclara que cuando se va a presentar una acción por cualquiera de los integrantes del grupo, todos deben entenderse demandados salvo que expresamente se excluya, pero el fenómeno de la caducidad no puede afectar a quienes no demandaron.

Sin más observaciones, el Acta No. 08 es aprobada.

Interviene el secretario para invitar al estudio del articulado presentado por la subcomisión que se encargó del estudio del capítulo de “*Partes, representantes y apoderados*”. Comenta que las siguientes disposiciones para discutir son las referentes a litisconsortes. Se transcribe el articulado:

**Artículo --. Litisconsortes facultativos.** *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

**Artículo --. Litisconsortes necesarios.** *Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

**Artículo --. Litisconsortes cuasinecesarios.** *Podrán actuar en un proceso como litisconsortes de cualquiera de las partes y con las mismas facultades de ellas, quienes sean titulares de la relación sustancial objeto del proceso.*

Señala que la modificación que se presenta consiste en trasladar la figura del litisconsorte cuasinecesario consagrada actualmente en el inciso 3° del artículo 52 a una disposición separada.

Interviene el Dr. Zopó quien manifiesta que el artículo 52 actual se divide en dos disposiciones que regulan la figura de la coadyuvancia y la de litisconsortes cuasinecesarios.

El Dr. Álvarez sugiere conservar el rótulo “*intervención litisconsorcial*”, frente a lo cual señala el Presidente que la Corte Suprema ha entendido la figura bajo la denominación de “*litisconsorte cuasinecesario*” y existe familiaridad con este nombre. Añade que estos artículos no presentan discusiones.

Las disposiciones propuestas son aprobadas.

El secretario hace lectura del artículo sobre “*coadyuvancia*”, el cual se transcribe a continuación:

**Artículo --. Coadyuvancia.** *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella. Dicha intervención sólo es admisible hasta antes de la iniciación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre que no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*La coadyuvancia es procedente en los procesos de conocimiento. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.*

*La intervención anterior a la notificación al demandado, se resolverá luego de efectuada ésta.*

Señala el secretario que la propuesta pretende limitar la oportunidad para la intervención hasta antes de la iniciación de la audiencia de

instrucción y juzgamiento, a partir de la idea de un proceso por audiencias.

Al respecto el Dr. Álvarez plantea que si la sentencia se va a dictar por fuera de la audiencia, la intervención del coadyuvante se podría extender hasta antes de que ésta culmine.

La Dra. Talero precisa que la finalidad de la propuesta consiste en evitar que la audiencia sea entorpecida por la intervención del coadyuvante o por otro mecanismo.

Interviene el Dr. Canosa quien manifiesta que al coadyuvante no se le puede limitar su oportunidad para intervenir, porque él por lo general se entera tardíamente de que existe un proceso en el que puede verse afectado. Sugiere que la oportunidad para que intervenga debe ser amplia, dado que su ayuda es realmente útil en la práctica de pruebas. Propone conservar la oportunidad como está en la disposición vigente.

El Presidente comenta que la intervención del coadyuvante no es frecuente y en los eventos en que la parte es diligente y activa en el proceso, su intervención es innecesaria. Añade que no tiene sentido interrumpir la audiencia con dicha intervención.

Señala el Dr. Zopó que una de las finalidades de la coadyuvancia es poder suplir la omisión de la parte principal respecto de los recursos, frente a lo cual manifiesta el Dr. Canosa que este aspecto se debe aclarar, porque actualmente se discute si el coadyuvante puede impugnar cuando el coadyuvado no lo hace.

Sobre este punto precisa el Presidente que el coadyuvante puede apelar la providencia que la parte no apeló porque el silencio de ésta no se puede entender como aceptación del fallo.

A continuación el Dr. Palacio expresa que en materia contenciosa y particularmente en el tema de las acciones públicas la figura de la coadyuvancia es relevante, pues se presenta gran participación de la gente para impugnar y coadyuvar al demandante. Añade que en relación con el recurso extraordinario de súplica el Consejo de Estado ha entendido que si el coadyuvante intervino en la primera instancia del proceso se le permite interponer el recurso. Por último, aclara que en las acciones públicas el coadyuvante puede intervenir hasta el vencimiento del término de traslado para alegar y no hasta el período de fijación en lista, momento en el cual se presenta la participación de terceros.

Sobre este aspecto señala el Presidente que la Corte Suprema en sala de casación civil ha sostenido que si el coadyuvante no intervino durante las instancias no puede interponer el recurso extraordinario de casación. Advierte que si se va a diseñar un modelo de proceso por

audiencias bajo el principio de la concentración, se debe limitar la intervención del coadyuvante hasta antes de la audiencia.

El Dr. Álvarez propone que se limite dicha intervención hasta antes de alegar de conclusión.

Interviene el Presidente para sugerir que la propuesta sea devuelta a la subcomisión, lo cual es acogido.

En relación con el segundo inciso de la disposición propuesta el secretario comenta que se suprime la expresión “*en cuanto no estén en oposición con los de ésta*”.

Sobre este punto expresa el Dr. Canosa que la propuesta permite al coadyuvante apelar cuando la parte principal no lo hizo.

El inciso es aprobado.

Acto seguido el Dr. Alvarez inquiriere sobre la conveniencia de la coadyuvancia en los procesos ejecutivos. Cita el caso señalado por el Dr. Hernán Fabio López sobre el proceso ejecutivo hipotecario contra el propietario no deudor, frente a lo cual precisa el Presidente que el proceso ejecutivo se diseñó para pagar las obligaciones y por eso las intervenciones deben ser escasas.

El Dr. Canosa propone que los incisos 5° y 6° del actual artículo 52 y que tratan de la solicitud y práctica de pruebas, no sean suprimidos y se incluyan en la disposición sobre litisconsortes cuasinecesarios, propuesta que es acogida bajo el entendido de que el litisconsorte puede solicitar pruebas.

A continuación el secretario da lectura al precepto sobre “*intervención excluyente*”, el cual reza:

**Artículo --. Intervención excluyente.** *Quien en proceso de conocimiento pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante o demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad para intervenir precluye con la iniciación de la audiencia preliminar. En caso de que no haya, con el señalamiento de fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales y el juez la calificará de la misma forma que la demanda inicial. De ella se informará a las partes o a sus apoderados mediante telegrama remitido a las direcciones registradas en el proceso y se correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda principal.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal, y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá, en primer término, sobre la pretensión del interviniente.*

*Cuando en la sentencia se rechace en su totalidad la pretensión del interviniente, éste será condenado a pagar a demandante y demandado, además de las costas que corresponda, multa de 15 a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a indemnizar los perjuicios que le haya ocasionado la intervención que se liquidará mediante incidente.*

Manifiesta el Dr. Palacio que con la propuesta quedaría más limitada la participación de quien tiene un verdadero derecho para defender, como es el caso del excluyente, que la del coadyuvante.

Al respecto comenta el Dr. Villamil que en el caso del coadyuvante el proceso no se devuelve a etapas agotadas, lo que sí ocurre con el excluyente cuya intervención retrocede el curso del proceso.

Recomienda el Dr. Palacio que se conserve la redacción actual, es decir, que la oportunidad para intervenir precluya con la sentencia de primera instancia.

El Dr. Alvarez manifiesta que si se piensa diseñar un proceso rápido sería preferible sacrificar la economía procesal para privilegiar la celeridad, y sugiere suprimir la intervención excluyente, sin perjuicio del derecho de demandar por separado.

El Dr. Canosa sugiere que el límite de la intervención excluyente sea hasta antes de alegar de conclusión, propuesta que es acogida.

En relación con el inciso 2º de la propuesta expresa la Dra. Talero que se determinó que la demanda del interviniente sea informada a las partes o a sus apoderados mediante telegrama, ya que este es el medio de comunicación más ágil en los juzgados.

Sobre este aspecto el Dr. Villamil señala que no se deben establecer formas de notificación a cada figura sino que se deben seguir las reglas generales.

Precisa el secretario que sobre la base de un modelo de proceso por audiencias el tiempo que puede pasar entre la audiencia preliminar y la de práctica de pruebas y juzgamiento puede ser enorme, pero mientras tanto las partes están confiadas en que el proceso sólo avanzará cuando se inicie la audiencia. Agrega que si se notifican providencias por estado durante ese tiempo podría verse asaltada la buena fe de las partes.

El Presidente expresa que las formas generales de notificación son adecuadas y propone que a ellas se acuda. Así se aprueba y se suprime el inciso 2° del proyecto.

El secretario hace lectura de los incisos 3° y 4° de la propuesta, los cuales son aprobados sin modificaciones.

En relación con el último inciso señala la Dra. Talero que se pretende unificar la cuantía en materia de multas. Al respecto el Dr. Villamil advierte que con la cuantía propuesta se presentarían dificultades cuando las pretensiones discutidas en el proceso sean inferiores a ese monto. Propone que se suprima la multa, dado que la finalidad que ella persigue se cumple con la condena en costas.

Sobre este aspecto señala el Dr. Palacio que las multas son convenientes para corregir conductas y tienen como finalidad buscar pulcritud en todas las actuaciones. Agrega que si se piensa cambiar de filosofía en la imposición de multas, no sólo debe ser para el caso que se debate sino además para otras conductas procesales en las que está prevista este tipo de sanción. Expresa que en el caso de que se causen perjuicios la disposición hace que dentro del mismo trámite del proceso se pueda hacer la liquidación de los mismos, pero si se remite a las reglas generales se tendría que acudir a un proceso diferente para reclamar perjuicios.

Propone el Dr. Canosa que se suprima el inciso, propuesta que es acogida.

Acto seguido el secretario hace lectura de la disposición que se refiere al “*llamamiento en garantía y denuncia del pleito*”, la cual se transcribe:

**Artículo --. Llamamiento en garantía y denuncia del pleito.** *Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir la vinculación de aquél, en la demanda o dentro del término para contestarla, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*Del mismo modo podrá proceder quien, de acuerdo con la ley sustancial, tenga derecho a denunciar el pleito.*

En seguida comenta el Dr. Palacio que la denuncia del pleito surge de una disposición legal que vincula a la persona y el llamamiento en garantía de un vínculo contractual. Explica que por autorización legal o por existencia de un contrato se puede denunciar el pleito o llamar en garantía porque son dos figuras que se identifican.

El Dr. Canosa propone que en el rótulo se cambie la expresión “y” por “o” para significar que se trata de dos figuras idénticas.

Advierte el Dr. Canosa que sobra el 2º inciso de la propuesta porque en el primer inciso ya se indica el derecho legal. Propone suprimirlo, propuesta que es acogida.

Interviene el secretario para hacer lectura de la disposición sobre los “requisitos del llamamiento y la denuncia”, la cual se transcribe a continuación:

**Artículo --. Requisitos del llamamiento y la denuncia.** *En el escrito deberán indicarse los fundamentos fácticos y jurídicos de la respectiva intervención. Además deberá aportarse prueba siquiera sumaria del derecho a formular el llamamiento o la denuncia y, si fuere el caso, de la existencia y representación.*

*El convocado podrá a su vez formular llamamiento o denuncia.*

Aclara el secretario que de acuerdo con lo aprobado en el artículo anterior, el rótulo sería “requisitos del llamamiento o la denuncia”.

El Dr. Álvarez propone que se hable de demanda para que los requisitos sean los de cualquier demanda y así evitar la repetición de requisitos formales. A este propósito el Presidente señala que se trata de un simple escrito y no de una demanda.

Interviene el Dr. Zopó para precisar que el empleo de la expresión “demanda” o “escrito” depende del efecto jurídico que se le quiere asignar. Añade que si se denomina demanda trae implicaciones sustanciales como la interrupción de la prescripción, pero si se presenta un escrito sin contenido jurídico de demanda, no tiene esas consecuencias.

Interviene el secretario para advertir el problema que se podría suscitar al redactar una demanda de llamamiento en garantía porque el llamante tendría que afirmar los hechos que constituyen sustento de la responsabilidad del llamado, que serían los mismos que soportan la responsabilidad del llamante. Agrega que esto equivaldría a obligar al demandado a confesar su responsabilidad cuando llama en garantía, lo cual es ilógico como estrategia procesal.

Sobre el tema manifiesta el Dr. Palacio que cuando se hace el llamamiento en garantía se tiene que afirmar de dónde surge tal derecho de hacer el llamamiento, lo cual nada tiene que ver con los hechos mismos de la demanda. Precisa que con afirmar los hechos de donde surge el derecho se vincula a la persona para que entre a controvertir los de la demanda. Si se exige que se presente como una

demanda estaría en la obligación de repetir los hechos frente a los cuales se plantea la controversia.

Comenta el Presidente que la pretensión del llamante no siempre se estudia, pues eso depende del resultado de la controversia respecto de la demanda principal. Aclara que lo que identifica a una demanda no es el nombre sino las connotaciones de la misma. Somete a votación el empleo de las expresiones “*demanda*” o “*escrito*”. Se obtienen cuatro votos por la expresión “*demanda*” y cinco por la expresión “*escrito*”, por consiguiente se mantiene la redacción de la propuesta.

Con las observaciones anotadas el artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario procede a dar lectura a la disposición que regula el trámite de la denuncia o el llamamiento, cuyo texto se transcribe:

**Artículo --. Trámite.** *Si el juez halla procedente la denuncia o el llamamiento ordenará notificar al convocado y correrle traslado en los mismos términos de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los sesenta días siguientes, el llamamiento devendrá ineficaz. Igual regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*No podrá señalarse fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento sin haberse notificado el convocado o agotado los términos previstos en este artículo.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las prestaciones del caso.*

El Presidente manifiesta que la redacción del primer inciso de la propuesta genera confusión porque parece decir que al denunciante se le corre traslado de la demanda inicial y eso es equivocado. Aduce que al llamado sólo se le corre traslado de la denuncia para que se entere de que existe un proceso y que de él puede surgir una condena que esté obligado a soportar. Propone que la disposición sea devuelta a la subcomisión para que se revise nuevamente. La propuesta es acogida.

En relación con los siguientes incisos el Presidente sostiene que la redacción actual es correcta y sugiere que la propuesta sea revisada nuevamente por la subcomisión, lo cual es aceptado.

Interviene el secretario para dar lectura del precepto que trata del “*llamamiento de oficio*”. El artículo es transcrito:

**Artículo --. Llamamiento de oficio.** *En cualquiera de las instancias, y para prevenir colusión o fraude en el proceso, el juez ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, por el medio que*

*considere más expedito, para que hagan valer sus derechos y suministren las informaciones y pruebas pertinentes.*

La Dra. Talero explica que la persona que hace el llamamiento es el juez y debe contar con mecanismos que permitan adelantar el proceso sin tropiezos.

A propósito del tema comenta el Presidente que la expresión “*advierta*” contenida en la redacción actual significa presumir, vislumbrar. Señala que la disposición vigente está bien concebida. Plantea que la disposición actual se conserve salvo su título que será como lo señala la propuesta: “*llamamiento de oficio*”, y precisa que la figura opera para los procesos de conocimiento. El planteamiento es acogido.

Continúa el secretario con la lectura del artículo que se refiere al “*llamamiento del poseedor o tenedor*”. La disposición reza:

**Artículo --. Llamamiento al poseedor o tenedor.** *El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el acto de notificación o en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará citar al poseedor designado en la misma forma que al demandado.*

*Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.*

*Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado.*

*Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.*

*Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es otra persona, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación.*

El Dr. Canosa manifiesta estar de acuerdo con la multa que se señala en el primer inciso porque con el silencio se causa un grave perjuicio al demandante, ya que éste tendrá una sentencia a su favor pero no va a poderla ejecutar.

En relación con la frase “*El juez ordenará citar al poseedor designado en la misma forma que al demandado*”, contenida en el primer inciso, el Dr. Álvarez propone que se suprima la expresión “*en la misma forma que al demandado*” y se revise el término “*citar*”. La propuesta es acogida por la comisión con la advertencia del Presidente de que se revise nuevamente el artículo por la subcomisión.

Hace uso de la palabra el Dr. Álvarez quien inquiere si se va considerar la figura de la demanda de coparte. A este propósito manifiesta el secretario que en la disposición que se refiere al “*llamamiento en garantía*” se modificó la expresión “*tercero*” por el vocablo “*otro*” para suprimir la limitación que hoy existe y permitir que un demandado llame en garantía a otro de los demandados, lo que constituye el propósito de la demanda de coparte. Se aclara que en el proceso ejecutivo no es posible aplicar la demanda de coparte.

En seguida el secretario hace lectura de la disposición sobre “*intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos*”. Se transcribe el artículo:

**Artículo --. *Intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos.*** *En los procesos promovidos para la defensa de derechos colectivos o intereses difusos y en las acciones de grupo el juez ordenará, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, llamar a los eventuales afectados por el hecho que dio origen al proceso para que hagan valer sus derechos antes de iniciarse la audiencia de instrucción y juzgamiento. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.*

Explica la Dra. Talero que la razón por la cual se elaboró esta disposición es debido a que en el artículo sobre “*capacidad para ser parte*” se incluyó a los grupos, los cuales también tienen la posibilidad de intervenir como terceros.

Al respecto precisa el Dr. Palacio que con la disposición propuesta se genera confusión entre las acciones populares y de grupo. Agrega que en las acciones de grupo, que son de carácter indemnizatorio, se debe dar a esa legitimación la posibilidad de que todos queden incluidos en el proceso y en el manejo de las acciones populares, con las cuales se busca la protección de derechos colectivos, la comunicación que se hace a través de un medio eficaz, pues cumple la función de enterarlos para que quien lo desee se haga parte.

Señala el Presidente que la disposición sobre “*capacidad para ser parte*” le otorga beligerancia a los grupos, pero la ley 472 de 1998 regula lo relacionado con las acciones populares y de grupo, así como la forma de intervención, razón por la cual no debe ser incluido en el código.

En relación con el tema manifiesta el Dr. Álvarez que si las acciones de grupo son de carácter indemnizatorio el código debe ocuparse de la posibilidad de intervención en dichas acciones, posición a la que adhiere el Dr. Villamil bajo el entendido de que en el proyecto que se está elaborando deben incluirse todas aquellas figuras relacionadas con la materia procesal y que están reguladas por diferentes estatutos.

Comenta el Presidente que en la disposición propuesta no se regula una forma distinta de intervención sino de notificación, tema que debe quedar regulado en otro lugar. Agrega que el tratamiento de las acciones populares y de grupo no se acomoda a los esquemas tradicionales, ya que la ley 472 sigue la tradición norteamericana. Sugiere que se conserve la beligerancia de los grupos en el código y se aborde la presente discusión cuando se estudie el capítulo de notificaciones. La propuesta es acogida.

A continuación el secretario hace lectura del artículo relacionado con la “sucesión procesal”, cuyo texto se transcribe:

**Artículo --. Sucesión procesal.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título del bien o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente dentro del mismo.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente.*

Comenta el secretario que en relación con el artículo vigente la propuesta suprime la posibilidad de apelar el auto que admite o rechaza a un sucesor procesal, dado que ese aspecto debe ser estudiado en el capítulo de recursos, y añade al tercer inciso la expresión “dentro del mismo”.

Sugiere el Dr. Zopó que la posición del cesionario no sea de litisconsorte porque él no tiene relación sustancial con al contraparte y además se tendría que hacer frente a éste un pronunciamiento sustancial en la

sentencia. Añade que su forma de intervención se acomoda mejor a la figura de la coadyuvancia, ya que su relación es con el cedente.

Frente a este comentario señala el Presidente que la Corte Suprema de Justicia sostiene que se trata de un litisconsorte cuasinecesario, posición que comparte.

El artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario expresa que la subcomisión propone mantener íntegramente los artículos sobre “*intervención en incidentes o para trámites especiales*” e “*irreversibilidad del proceso*”.

Se aprueba conservar su redacción actual.

Siendo las 7:30 se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ  
Secretario de la Comisión

/H.C.T